

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO
CON CHEQUE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CARLOS MANUEL OBESO HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1969

576 1036-17

A MIS PADRES: Srs. Manuel Obeso González y Gudelia Hernández de Obeso, presencia viva y constante en mi cariño más hondo, sin cuyo esfuerzo, consejos y rectitud, jamás hubiera alcanzado ha realizar esta promesa, y de quien he obtenido como enseñanza la innarrable satisfacción que proporciona el empleo del esfuerzo propio en la consecución de todo fin.

A los Srs. Lics. Maximiliano Camiro y
Gabriel Castro, con el agradecimiento
de quienes han guiado mi camino, con
sus sabios consejos.

A los Srs. Dr. Raúl Cervantes Ahumada y
Lic. Felipe Gallegos, con el profundo -
agradecimiento, bajo cuya dirección y -
consejo fue posible alcanzar esta meta.

A mi esposa e hija y hermanas Sara F.
de Obeso, Mariana Obeso F., Gudelia -
O. de Armada, Bertha O. de Guerrero y
Olga Obeso.

Con todo mi amor.

A todos mis Maestros que me han guia
do por el umbral del conocimiento

y

a mis amigos que me alentaron en la-
difícil tarea.

TEMPRIO GENERAL

EL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO CON CHEQUE

C A P I T U L O I

- 1.- NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- 2.- TERMINOLOGIA.
- 3.- FUNCIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO a).- Económica
b) Jurídica.
- 4.- NATURALEZA a).- Como actos de Comercio b).- Como Co
sas Mercantiles. c).- Como documentos.
- 5.- TITULOS IMPROPIOS.
- 6.- DEFINICION.

C A P I T U L O II

FORMAS DE PAGO.

EL PAGO CIVIL.

- 1).- DEFINICION DE OBLIGACION.
- 2).- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.
- 3).- EL PAGO CIVIL.
 - a).- En que consiste el pago.
 - b).- El objeto del pago.
 - c).- Como debe hacerse el pago.
 - d).- Indivisibilidad del pago.
 - e).- Tiempo de pago.
 - f).- Lugar del pago.
 - g).- Quien puede hacer el pago.
 - h).- A quien debe hacerse el pago.

EL PAGO CAMBIARIO (MERCANTIL)

4).- LA LETRA DE CAMBIO.

- a).- El lugar del pago en la letra.
- b).- La época de pago en la letra.
- c).- A quién ha de hacerse el pago.
- d).- El pago por intervención.
- e).- El pago de la Letra de Cambio.

5).- EL PAGARE.

6).- EL CHEQUE.

- a).- Definición.
- b).- Función e importancia del Cheque.
- c).- El pago ordinario del Cheque.
- d).- La presentación al pago.
- e).- Obligación de pago al librado.
- f).- Causas que impiden el pago.
- g).- Pago parcial.
- h).- Pago de Cheques Falsos Alterados.
- i).- Pago con el Billeto de Banco.
- j).- Características Jurídicas de la -
Moneda y del Cheque.

C A P I T U L O I I I

EL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO CON CHEQUE.

- a).- Fuerza jurídica del pago mediante Cheque.

EL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO CON CHEQUE

C A P I T U L O I

- 1.- NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO
- 2.- TERMINOLOGIA.
- 3.- FUNCIONES DE LOS TITULOS DE CREDITO
 - a).- Económica.
 - b).- Jurídica.
- 4.- NATURALEZA.
 - a).- Como actos de Comercio.
 - b).- Como cosas Mercantiles.
 - c).- Como documentos.
- 5.- TITULOS IMPROPIOS.
- 6.- DEFINICION.

TITULOS DE CREDITO

C A P I T U L O I

1.- NOCIONES GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Ya que -- nuestro estudio versará sobre los Títulos de Crédito conviene hacer notar algunas observaciones apuntadas por voces autorizadas como la del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Felipe J. Tena, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Rafael de Pina Vara, etc.

En nuestra vida Jurídico-comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de cosas mercantiles que son los Títulos de Crédito, "Masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social" (1); así la riqueza mercantilista y materialista que venimos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir - la riqueza material en un fenómeno ideal; es decir en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.

Ahora en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial, se representa y maneja por medio de tales títulos.

Por eso su desarrollo no ha sido en forma intempestiva sino que se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial en diversas especies de títulos (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito, etc.) así se realiza una necesidad comercial típica.

(1) César Vivante.- Tratado de Derecho Comercial.- Tomo II.- Pág. - 135.- Ed. Reus.- 5a. Edición.- Madrid 1936.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada en su obra (2) nos dice que -- "Una vez que han nacido y se han desarrollado en la práctica, los títulos de crédito se recogen y regulan por diversas leyes escritas y como su aplicación se extendió a todos los países se ha ameritado una regulación internacional.

Como no todos los Títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos; pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de los llamados documentos "Títulos de Crédito". Sin embargo los juristas-extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre Títulos de Crédito, por lo que se ven obligados a realizar un estudio particular de cada Título.

En cambio el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, reduce a una categoría unitaria los Títulos de Crédito, establece sus normas generales para regular sus características fundamentales y sus normas especiales para la regulación de cada especie de Título."

Continúa diciendo el Dr. Raúl Cervantes Ahumada "Que la Ley Mexicana es, técnicamente una de las Leyes más adelantadas sobre la materia ya que aún en aquellos países en los que se ha seguido el -

(2) Raúl Cervantes A.-Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero Pág. 18.- México 1964.

movimiento de unificación sobre la base de la convención de Ginebra, no se ha podido llegar a establecer un tratamiento general para todos los Títulos."

2.- Terminología.- El tecnicismo títulos de Crédito, originado en la doctrina italiana ha sido objeto de muchas críticas por parte de diversos autores que consideran que la expresión es incorrecta - para expresar el auténtico contenido que la Ley quiere darle pues - como dice el maestro Joaquín Rodríguez (1) "Parece constreñir el ám bito de esa categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los títulos que tienen un contenido crediticio, es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en - dinero u otra cosa cierta." El citado autor considera más adecuado "Título-valor" que como asienta, fue utilizado por primera vez en - la lengua castellana por el español Ribo, en la "Revista Crítica -- del Derecho Inmobiliario."

Tullio Ascarelli (2) en su obra "Teoría General de los Títulos de Crédito", también considera que sería preferible substituir la de Títulos de crédito por la de "título-valor o por la de títulos negociables." Posteriormente concluye diciendo "En este volumen con tinuaré hablando de Títulos de Crédito" "Conforme a la constante -- terminalogía italiana, en vista del hecho de que este término se ha ya puesto en uso, y de que no exista peligro en su empleo, puesto -

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Derecho Mercantil.- Pág. 251.-Ed. Porrúa. Méx. 1952.

(2) Tullio Ascarelli citado por Luis Muñoz.- Títulos Valores Crediticios.- Págs. 13 y 14.- Editorial Tea.- Argentina 1956.

que su alcance jurídico aunque distinto del que se derivaría del -- sentido literal de las palabras es claro en el derecho italiano y -- corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica." Sin em-- bargo el maestro Raúl Cervantes Ahumada (3) en su obra "Títulos y - Operaciones de Crédito" expone que la "Denominación actual es criti-- cada principalmente por autores influenciados o doctrinas germáni-- cas", considera que "los tecnicismos jurídicos pueden tener acepta-- ciones no precisamente etimológicas gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para substituirlos es más desafortunado -- aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. -- Por otra parte, podía alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exac-- to en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay mu-- chos Títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no-- están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; igualmente hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede -- decirse que incorporen un valor."

Para Mauricio Yadarola (4) como para César Vivante, la deno-- minación de los documentos en estudio no es problema alguno y pre-- fieren la expresión "Títulos de Crédito."

La Ley Italiana en 1942 prefirió seguir a César Vivante, uti-- lizando la expresión títulos de Crédito.

(3) Raúl Cervantes Ahumada.- Título y Operaciones de Crédito.- Pág. 19.- Editorial Herrero.- México 1964.

(4) Mauricio Yadarola y César Vivante.- "Títulos de Crédito".- --- Págs. XV (Prólogo de Agustín N. Matienzo).-Edit. Tea.- Buenos Ai-- res.- 1961.

Agustín N. Matienzo acepta la expresión Títulos de Crédito. (5)

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 recoge el término nacido en Italia, pero la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 y el anteproyecto de Código de Comercio de 1946 acepta el término título-valor. El nuevo proyecto de Código de Comercio de 1952, vuelve al término tradicional de títulos de Crédito.

Por lo tanto nosotros en nuestra humilde opinión nos adherimos al maestro Raúl Cervantes Ahumada por los razonamientos que a continuación exponemos y por lo que toca a la expresión Títulos se ofrece varia y multiforme en la Legislación Mexicana, así unas veces Título es sinónimo de documento, como ocurre en el art. 803 del Código Civil del Distrito Federal, otras equivale a prueba o justificación de un derecho, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos al registro Mercantil y otras, finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de Crédito" que se agrega o por el sustantivo "Valor" con el que forma una palabra compuesta.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene constantemente la terminología de "Títulos de Crédito" que ha sido usada por el Código de Comercio Mexicano de 1889 (art. 75 Fracción IV), por lo tanto, el problema en el cual se han centrado las polémicas de los autores más destacados no llega a ser tal, claro está que -

(5) Agustín N. Matienzo.- Títulos de Crédito.- Pág. XV.- Ed. Tea.- Buenos Aires. 1961.

reconocemos su importancia y sobre todo, tratándose de teorías tan autorizadas como las que he transcrito; pero, al igual que con la denominación de "Títulos de Crédito" o "Títulos-Valor". Todo nace de la intención de hacer una interpretación gramatical o etimológica de los términos. En el fondo, todas las opiniones coinciden en lo esencial, en lo fundamental que es la estrecha vinculación entre el derecho crediticio y el documento, todas las opiniones son acordes casi en el total transcurso de sus exposiciones, el obstáculo que ha desvinculado la armonía en las teorías ha sido sencillamente la interpretación del término utilizado. Por lo demás, convienen en que el término es una metáfora que, a falta de otra mejor, ejemplifica con bastante claridad el fenómeno tan especial presentado en la relación derecho documento, consideramos, como muchos autores lo hacen en el caso de dar la denominación de los documentos objeto de estudio, que no sólo puede haber interpretación gramatical y etimológica sino también jurídica y que, aún cuando los términos no estén investidos de la identidad matemática con su contenido, pueden representarlos con éxito.

3.- Funciones.- Sostiene el Maestro Rafael de Pina-Vara, que los Títulos de Crédito tienen una función jurídica y una función económica inseparables. (1)

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, dice que "el gran desarrollo de la vida económica con--

(1) Rafael de Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano.- Pág. 313.- - Ed. Porrúa-México 1964.

temporánea tiene como fundamento el crédito", que, en síntesis podemos explicar como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

Continúa diciendo que "Los Títulos de Crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos y esta documentación, - mediante los títulos de crédito, se realiza con grandes ventajas: Por una parte, con seguridad, por otra, en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título se hace exigible.

Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica - la importancia de la función económica de los títulos de crédito."

Respecto a su función jurídica de los títulos de crédito me remitiré a lo que a continuación estudiaré como su naturaleza, su concepto y las características de los mismos.

4.- Naturaleza.- Los títulos de Crédito se pueden considerar bajo tres aspectos, siguiendo el análisis de los artículos 1° y 5° de la L.T.O.C.

- a).- Como actos de comercio.
- b).- Como cosas mercantiles.
- c).- Como documentos.

a).- Los Títulos de Crédito como actos de comercio: El artículo 1° de la L.T.O.C. dispone que "La emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los Títulos de Crédito, y las demás operaciones que ellos se consignan, son actos de comercio." Por su parte,-

el Artículo 75 del Código de Comercio, Fracciones XIX y XX, consideran actos de comercio: "Los cheques, letras de cambio, valores, u otros títulos a la orden o al portador." En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b).- Los títulos de crédito como cosas mercantiles.- Siguiendo el análisis del artículo 1º de la L.T.O.C. vemos con claridad que establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero, ha dicho Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1) "se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos (títulos de crédito), son documentos, es decir medios reales de representación -- gráfica de hechos." Tienen, además el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

c).- Los títulos de crédito como documentos.- La Ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito "son documentos", así versa el artículo 5º de la L.T.O.C. entre otros muchos pero lo son de una naturaleza especial.

Existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos podrá ser --

(1) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág. 238.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1947.

probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constit
tivos que son aquellos indispensables para el nacimiento de un dere
cho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la --
Ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado de
recho exista. Es decir, sin documento no existirá el derecho, no na
cerá el derecho.

Así pues como se ve en el artículo 5° de la L.T.O.C. califi-
ca a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejerci-
tar el derecho literal en ellos consignado.

Una vez hecha la anterior explicación, podemos concluir que-
la naturaleza de los títulos de crédito: Serán documentos constitu-
tivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además -
el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello
se habla de documentos dispositivos."Son documentos constitutivos -
en cuanto la redacción de aquellos es esencial para la existencia -
del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho
vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse
que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio
y para la transmisión del derecho, por lo que con razón habla Rafael
de Pina Vara de documentos dispositivos." (2)

5.- Los llamados Títulos Impropios.- Nuestra Ley de Títulos
y Operaciones de Crédito distingue en su artículo 6° entre Títulos-

(2) Rafael de Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano.- Pág. 314.- -
Editorial Porrúa, S.A.- México 1964.

de Crédito propiamente dicho y los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Así estos documentos suelen ser designados por los tratadistas como títulos de crédito impropios.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra ya tantas veces citada sostiene que: "El billete de lotería, el billete de ferrocarril, la póliza de seguros, los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas de tranvía, las planillas del Metro, etc., sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación; pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, condición imprescindible para constituir un título de crédito. Lo cierto es que en dichos documentos no se producen los fenómenos de incorporación y autonomía, y que cuando circulan lo hacen anormalmente, por ser títulos no destinados a circular, su circulación es accidental y no por destino; en cambio, -- cuando un título de crédito circula, lo hace plenamente por ser ese su destino, y llevando en su proceso circulatorio siempre en funcionamiento los fenómenos de autonomía e incorporación."

6.- Concepto.- (Definición).- La Ley mexicana define a los Títulos de Crédito siguiendo al maestro Italiano César Vivante, en su Artículo 5º como los documentos necesarios para ejercitar el Derecho literal que en ellos se consigna.

Como se podrá ver y como lo resalta el Maestro Raúl Cervan--

tes Ahumada "nuestra Ley omitió la palabra autonomía con que el Maestro Italiano califica el Derecho Literal incorporado en el Título, - cabe advertir, sigue diciendo el Maestro que "Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean."

Por su parte, Salandra (1), afirma que el título de crédito "Es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (Función de trasmisión) el Derecho en él mencionado, - el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fé."

(1) (Salandra curso de Derecho Mercantil,- México 1949,- Pág. 138). - citado por Rafael de Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano, -- Pág. 315.- Editorial Porrúa.

C A P I T U L O I I

FORMA DE PAGO

EL PAGO CIVIL

- 1).- DEFINICION DE OBLIGACION.
- 2).- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.
- 3).- EL PAGO CIVIL.

- a).- En que consiste el Pago.
- b).- El objeto del pago.
- c).- Como debe hacerse el Pago.
- d).- Indivisibilidad del pago.
- e).- Tiempo de Pago.
- f).- Lugar de Pago.
- g).- Quien puede hacer el Pago.
- h).- A quien debe hacerse el Pago.

EL PAGO CAMBIARIO (MERCANTIL)

- 4).- LA LETRA DE CAMBIO.

- a).- El lugar de pago en la Letra.
- b).- La época de pago en la Letra.
- c).- A quien ha de hacerse el pago.
- d).- El pago por intervención.
- e).- El pago de la Letra de Cambio.

- 5).- EL PAGARE.

- 6).- EL CHEQUE.

- a).- Definición.
- b).- Función e importancia.
- c).- El pago ordinario del cheque.
- d).- La presentación al pago.
- e).- Obligación de pago al Librado.
- f).- Causas que impiden el pago.
- g).- Pago Parcial.
- h).- Pago de cheques falsos alterados
- i).- Pago con el Billete de Banco.
- j).- Características Jurídicas de la Moneda y el cheque.

C A P I T U L O I I

1.- DEFINICION DE LA OBLIGACION.

En el Derecho Romano se defina la obligación como el vínculo de Derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las Leyes de nuestra Ciudad, El Maestro - Manuel Borja Soriano (1) propone la siguiente definición la cual creemos bastante acertada, ya que nuestro Código Civil de 1928 no da una definición sobre obligación.

Y dice el Maestro "Obligación es la relación Jurídica entre 2 personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

2.- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

El primer efecto de la obligación es que el deudor debe ejecutar la obligación y el acreedor puede exigirle su ejecución (2).

3.- EL PAGO CIVIL

Así pues como hemos visto que el efecto de la obligación es su cumplimiento, o sea que el deudor debe ejecutarla y el acreedor pueda exigir su ejecución, de tal suerte primero veremos:

-
- (1) Manuel Borja Soriano.-Teoría Gral.de las Obligaciones,-Pág.-79-Editorial Porrúa, S.A.- México 1962,-Tomo I.
(2) (Hémaré, Tomo II, Núm. 1437 y 1439). Tomado de la misma obra arriba mencionada en la Pág. 45.Tomo II.- México. 1960.

a).- EN QUE CONSISTE EL PAGO.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido (art. 1514 del Cod. 1884 y 2062 del Cod. Civil de 1928).

También podemos decir que pago es la ejecución efectiva de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. Pagar, no es solamente entregar una suma, sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto. (1).

b).- EL OBJETO DEL PAGO.- "El pago debe tener por objeto la cosa misma que era objeto de la obligación" (2). "El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aunque fuere de igual o mayor valor que la debida" (art. 1515 del Col. de 1884), o en otros términos "El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor" (art. 2012 del Cód. de 1928).

c).- COMO DEBE HACERSE EL PAGO.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado (Art. 1525 del Cod. de 1884 y 2078 del Cpd. 1928).

En el caso de enajenación de alguna especie indeterminada, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediada calidad (art. 1438 del cod. de 1884 y 2016 del Cod. 1928).

(1) Marcel Planiol tratado Elemental de Derecho Civil VI pág. - 272.- Distribuidores Porrúa Hnos y Cía.- México, D.F. 1945.
 (2) Obra citada arriba Pág. 279.

"La obligación de dar cosa cierta comprenden también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso (art. 2013 - del Cod. Civil de 1928).

d).- INDIVISIBILIDAD DEL PAGO.- El pago nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley. (art. 1525 del Cod. de 1884 2078 del Cod. de 1928).

Por lo que pensamos, que uno tiene interés en recibir a la vez una gruesa suma con la cual hacer sus negocios, más bién que varias sumas pequeñas en diferentes tiempos, cuyo empleo es difícil y que se gastan imperceptiblemente a medida que se le recibe.

Por otra parte nos dice Planiol, (3) que el contrato no ha dado al acreedor un derecho parcial y fragmentado sino un crédito único, en la ejecución total del cual debe poder contar.

Sin embargo el artículo 2078 del Cod. Civil vigente dice - que el pago podrá hacerse parcialmente en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley.

Y cuando una deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda (art. 2078 del Cod. Civil vigente).

e).- TIEMPO DE PAGO.- "El art. 2079 del Cod. Civ. de 1928

(3) Obra citada anteriormente pág. 294.

dice que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato, - exceptuando aquellos casos en que la Ley permita o prevenga expresamente otra cosa". Art. 2080 del mismo ordenamiento jurídico, dice, si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar no podrá el acreedor exigirlo sino - después de los treinta días siguientes a la interpelación que haga, ya jurídicamente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o - ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago - debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya - - transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

f).- LUGAR DE PAGO.- El art. 1520 del Cod. Civ. de 1884 -- anota que, "En todo contrato se designará expresamente el lugar - en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se de-- signare el lugar, se observará el orden siguiente: I) Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato. II)- En cualquier otro caso se preferirá el domicilio del deudor. III).- A falta de domicilio fijo, se preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real". "Art. 1521, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que - la Ley establezca otra cosa".

Nuestro Código de 1928 en su artículo 2082 dice que "El pa go debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes

convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

El artículo 2083, si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre". Art. 2084. "Si el pago consiste en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar".

g).- QUIEN PUEDE HACER EL PAGO.- Los artículos 1529 del Código Civil de 1884 y 2065 del Código Civil de 1928 dicen que "El pago puede ser hecho por el mismo deudor, o por sus representantes". Dice el maestro Manuel Borja Soriano comentando estos preceptos, podemos decir que "La prestación o el pago debe y puede ser hecho siempre por el propio deudor; es para él un derecho y una obligación, continúa diciendo: El acto material de pagar puede ser hecho también por un mandatario o representante legal..... ; pero aún en estos casos es el propio deudor quién paga. Falleciendo el deudor, el derecho y la obligación de pagar pertenece a sus sucesores legítimos o testamentarios".(4)

H) A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO.- "El pago debe hacerse al

(4) Manuel Borja Soriano.- Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, México 1960.-Pág. 53.-Editorial Porrúa.

mismo acreedor o a su representante legítimo" (art. 1537 del Cod. 1884 y 2073 del Cod. de 1928).

"El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad". (art. 2075 del Cód. 1928).

"No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor -- después de habérsele ordenado judicialmente la retención del la - deuda" (art. 1542 del Cod. de 1884 y 2077 del Cod. 1928).

Y por último diremos que "el pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor" (art. 2076 del Cod. 1928).

"El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión o - pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario". El Cod. de -- 1928 en su art. 2091, a su vez establece que "La entrega del título hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda conotante en aquél".

4.- EL PAGO CAMBIARIO

La Letra de Cambio.- La letra de cambio es, entre los títulos de Crédito el de mayor importancia. Tan es así que la letra - de Cambio da nombre a aquella Rama del Derecho Mercantil que se - ocupa del estudio de los Títulos de Crédito, o sea el Derecho Cam biario. En torno a ella se ha elaborado la Doctrina Jurídica de los títulos de crédito; al rededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los Títu--

los, y ella es, en las diversas legislaciones el Título de Crédito fundamental.

a).- EL LUGAR DE PAGO.- En este inciso voy a tratar de distinguir el pago de la Letra de Cambio al pago civil, ya que como veremos este pago tiene características diferentes del pago que se estudia en derecho Civil, como medio de extinción de las obligaciones. En primer lugar veremos en donde debe hacerse el pago. El pago debe ser hecho, establece la L.T.O.C., en el domicilio señalado en la letra, en este punto coincide con el art. 1520 del Cód. Civil de 84 solo que aquí se habla de contrato, y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del girado, del girado-aceptante o de los recomendarios, en su caso, en estos últimos lugares difieren con los art. 2082, 2083 y 2084 del Cod. Civil. de 1928 que dicen que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

El pago de la letra, de cambio dice el art. 129 de la L.T.O.C. debe hacerse contra su entrega. Es esto una consecuencia de la incorporación, pero no quiero decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea válido y en este caso de que así se hiciera, podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal, al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra, pero tal excepción no prosperaría contra un tercer adquirente de buena fé.

La Letra debe ser, como consecuencia del principio de incorporación presentada por el tenedor para su pago, y tal presen-

tación deberá hacerse, dice la Ley, el día de su vencimiento, y si dicho día fuere feriado, el día siguiente hábil. Esta obligación del tenedor de presentar la letra el día de su vencimiento, carece de sanción pues la sanción sería la pérdida de sus acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso, y estas acciones sólo se pierden por falta de protesto. El tenedor no tiene -- pues, obligación de presentar la letra privadamente, antes del -- protesto, y puede limitarse a entregarla al funcionario que habrá de levantar el protesto por falta de pago, el cual puede levantarse, como veremos en su oportunidad, dentro de los dos días hábiles que se sigan al vencimiento de la letra.

Por tanto, la obligación de presentación para su pago, precisamente el día de su vencimiento, solo debe entenderse para las letras no protestables.

Si la letra es pagadera a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de su término de 6 meses a contar de la fecha de la letra.. El girador puede ampliar el plazo, reducirlo o -- prohibir la presentación antes de determinada época.

Los plazos en las obligaciones civiles se consideran en beneficio del deudor, sino hay pacto en contrario. En Derecho cambiario el principio es opuesto: el plazo se considera no solo en beneficio del deudor, sino también del acreedor, y el deudor no puede obligar al acreedor dice el art. 131, a recibir un pago anticipado. La Ley prohíbe, en principio el pago anticipado. Tres razones fundamentan esta prohibición; en primer lugar las posi-

bles variaciones de la moneda. Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, y el tenedor esté interesado en aceptar al vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que la letra está girada tenga un tipo más favorable para él.

En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra. Por ejemplo, un comerciante de la ciudad -- de México que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales -- con un comerciante en otra plaza, que le vende mercancías pagaderas en México y será para él muy fácil hacer el pago endosando la letra que por ser firma conocida, le será tomada inmediatamente, Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fé.

Puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene y la que cobre anticipadamente. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría -- oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación, y por eso el art. 131 que se estudia, agrega que si el girado paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago; esto es, volverá a pagar en caso de que la persona a -- quien haya pagado anticipadamente, no resulte ser un tenedor legítimo.

El pago de la letra no extingue todas las obligaciones incorporadas en la letra, salvo que tal pago sea hecho por el aceptante, o por el girador, si se trata de letra no aceptada, si el pago es hecho por cualquier otro obligado, el que pague tendrá ac

ción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra.

La regla del Derecho Civil como ya lo estudiamos en la indivisibilidad del pago es que el acreedor no puede ser obligado a recibir un pago parcial; (art. 2078 Cod. Civ), en derecho cambiario, el principio es diverso: el acreedor, es decir el tenedor de la letra de cambio, está obligado a recibir un pago parcial;-- (art.17 y 130 de la L.T.O.C) pero retendrá la letra en su poder -- mientras no se le cubra íntegramente, anotará en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba, y extenderá recibo por separado, en cada caso. La razón de esta disposición observa Tena -- (1), "Es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra. La sanción del tenedor que rechace un pago parcial será la pérdida de su derecho de cobrar a los obligados indirectos el pago rechazado".

Continúa diciendo el Maestro Cervantes Ahumada, Tena, cree que el derecho de hacer pagos parciales corresponde solo al aceptante y a sus avalistas; pero que siendo el pago parcial permitido excepcionalmente en favor de los obligados en regreso, no debe considerarse a estos el derecho de hacer ellos, a su turno, pagos -

(1) Felipe J. Tena citado por, Raul Cervantes Ahumada.-Pág. 93 - Títulos y Operaciones de Crédito.-Editorial Herrero, S.A. -- México 1964.

parciales". "No creemos que el maestro Tena tenga razón, por que la Ley no distingue, y obliga terminantemente al tenedor a recibir pagos parciales, sin exceptuar caso alguno".

Si el tenedor no exige el pago de la letra a su vencimiento, cualquier obligado puede librarse de su obligación, consignado en el Banco de México el importe de la letra "A expensas y riesgos del tenedor y sin necesidad de dar aviso a éste", según dice el art. 132 de la L.T.O.C. Se trata de una consignación sumarisíma extrajudicial, y conveniente para los obligados, que se liberran de toda obligación sin necesidad de dar aviso a su acreedor - por la circulación de la letra, que incluso podrían desconocer.

b).- LA EPOCA DE PAGO EN LA LETRA.- En este punto se refiere la Ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio que será la fecha en que deberá hacerse el pago y que --- en esto coincide con el art. 2079 del Cod. Civ. que dice que el pago se hará en el tiempo designado en el contrato.

Así en los términos del art. 79 de la L.T.O.C., la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: I).- A la vista II).- A cierto tiempo vista. III).- A cierto tiempo fecha y IV).- A día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser pagada en la fecha de su presentación al cobro. En esto hay semejanzas con las obligaciones de hacer ya que el pago se hará cuando - lo exiga el acreedor. Así el art. 128 de la L.T.O.C. exige que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los 6 me--

ses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la Letra. En igual forma el girador podrá, además de ampliar el plazo mencionado, prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo -- después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, -- respectivamente. En igual forma que si se tratara de Obligaciones de dar en que no podrá el acreedor exigir el pago sino después de los 30 días siguientes a que haga la interpelación ya judicialmente o extrajudicial.

A este respecto, el art. 80 de la L.T.O.C. establece las reglas siguientes: a).- cuando gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago.- Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes; b).- Cuando se señale el vencimiento para "Principios", "mediados" o "Fines" de mes, se entenderán por éstos términos los días 1º y 15 y último del mes que corresponda; c).- Las expresiones "Ocho días" o "una semana", "15 días", "2 semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderá no como 1 o 2 semanas enteras sino como plazos de 8 o quince días, efectivos respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto

en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejm. cuando en una letra de cambio por \$ 1,000.00 se establece que se pagará en 2 abonos de \$ 500.00 cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese. Así mismo, la Ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (art. 79 de la L.T.O.C.)

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento (art. 127 de la L.T.O.C.). Cuando la presentación para su pago deba hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se compenderá el día que les sirva de partida (art. 81 de la L.T.O.C.).

c).- A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO.- La Letra de cambio debe ser girada a favor de una persona determinada cuyo nombre debe consignarse en el texto mismo del documento, según reza el art.76 Frac. VI de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que por ello, el pago hecho al representante legítimo pueda estar afectado de validez, según vimos al estudiar "A quien ha de hacerse el pago", en el capítulo relativo al pago civil, cuando comenté el art. 2073 del Cod. Civil Vigente.

Cuando una letra de cambio se expida al portador, la misma no producirá efectos de tal sin que ello afecte la validez del negocio Jurídico que dió origen al documento (Art. 14 y 88 de la -- L.T.O.C.). Si la letra de cambio se emite alternativamente al portador y a favor de determinada persona, la expresión "Al portador" se tendrá por no puesta art. 88 de la L.T.O.C. Sin embargo la letra de Cambio puede ser girada a la orden del mismo girador (art. 82 de la L.T.O.C.).

d).- EL PAGO POR INTERVENCION.- Cuando la letra de cambio no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención (en el orden siguiente):

- 1).- El aceptante por intervención.
- 2).- El recomendatario.
- 3).- Un tercero. El girado que no aceptó la letra como tal, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro, axcepto en el caso de que la intervención de uno de dichos terceros libre mayor número de obligados en la letra, en cuyo caso será preferido ese -- tercero (arts. 133 y 137 de la L.T.O.C.)

"El pago por intervención es un pago subsidiario que tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle los gastos de una serie de regresos que -- lleguen hasta él". Por su parte Joaquín Rodríguez y Rodríguez (2)

(2) Joaquín Rodríguez y Rodríguez.-Derecho Mercantil.-Pág. 33.-Ed. Porrúa.-México, D.F. 1957.-Tomo I.-3a. Edición.

dice que "Al igual que en el caso de aceptación por intervención pretende evitarse el deshonor que supone para los obligados cambiarios la falta de pago de la letra".

El pago por intervención deberá hacerse en el acto del protesto o dentro del día siguiente. El Notario, corredor o autoridad que intervenga en el protesto para que el pago por intervención surta efectos legales, deberá hacerlo constar en el acta de protesto relativa o a continuación de ella (art. 134 de la L.T.O.C.)

Sin embargo mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no podrá rehusar el pago por intervención, y si lo rehusare, perderá su derecho contra la persona por quien el interventor - - ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella (Art. - 138 de la L.T.O.C.).

El tenedor de la letra está obligado a entregar al interventor la letra de cambio, con la constancia de pago (Art. 136 de la L.T.O.C.).

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. Cuando tal indicación falte, se entenderá que intervino en favor de la aceptante y, si no lo hubiere, en favor -- del girador (art. 135 de la L.T.O.C.).

Cuando concurren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor - número de obligados en la letra (Art. 137 de la L.T.O.C.).

El que pagó por intervención tendrá acción cambiaria contra la persona por quien hizo el pago y contra los obligados anterior-

res a ella (art. 136 de la L.T.O.C.).

Esta institución que hemos examinado tampoco es usada en la práctica.

e).- EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.- El pago de la Letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (art. 17 y 129 de la L.T.O.C.) de igual manera que en el art. 2088 del Cod. Civil Vigente según reza que el "Deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste - - mientras no le sea entregado."

El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, a contrario - sensu del derecho civil en el que no se admite el pago parcial, - salvo convenio, pero deberá conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe anotado en ella el pago parcial y dando recibo por separado (art.17 y 130 de la L.T.O.C)

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento, el girado que paga antes del vencimiento de la letra, queda responsable de la validez del pago (art. 131 de la L.T.O.C.).

Cuando llegando el vencimiento de una letra de cambio, no es exigido el pago de la misma, el girado o cualquiera de los -- obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tendrán el derecho de depositar en el Banco de México su importe a expensas y riegos del tenedor y sin obligación de avisarle (art. 132 de la L.T.O.C.).

Sobre la época y lugar de pago ya hice mención en los incisos a) y b) de este pago cambiario.

5).- EL PAGARE.- Bien sabido es por todos que la letra de cambio surgió en la historia del Comercio, como un documento probatorio del Contrato de Cambio Trayectorio. "Y como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, nos dice el maestro Raul Cervantes Ahumada (1), y que también a recibido los nombres de vale o billete a la orden".

El Código de Comercio en su art. 549 abrogado por el art. 3º Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1932. Definía al pagaré como un documento que no contiene el Contrato de Cambio, y que "Contiene la Obligación. procedente de un Contrato Mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad".

Agregaba el Código "que los pagarés que no estuvieran expedidos a la orden no serían documentos Mercantiles y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes".

Sin embargo nuestra L.T.O.C de 1932 reglamentó al pagaré sin el requisito de Título a la orden que mencionaba el Código. Conforme a lo cual el nuestro Cervantes Ahumada en su obra ya tan

(1) Raul Cervantes Ahumada.-Títulos de Operaciones de Crédito.-- Ed. Herrero.-Pág. 127.- México 1964.

tas veces mencionada propone la siguiente definición: "El pagaré es un Título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.

Por último anotaré, ya que el pagaré es un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa, la redacción debe ser sencilla y llana con la simple concreción - de los requisitos que establece el art. 170 de la L.T.O.C.

Por lo que respecta al lugar, tiempo, endoso, aval, pago, protesto, acciones y prescripción dice el artículo 174 de la - -- L.T.O.C. que son aplicables las disposiciones relativas a la le--tra de cambio, como lo hemos visto en las anotaciones en páginas anteriores. Hasta aquí los títulos propiamente que sirven consignar crédito a un plazo futuro.

6.- EL CHEQUE.

Ahora bien estudiaremos el Título (cheque) también de Crédito pero cuya Función es servir como medio extintivo de las obligaciones o sea medio de pago.

a).- DEFINICIÓN.- Nuestra L.T.O.C. no define al cheque, solamente se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos, de los cuales es posible esbozar la siguiente definición:

El cheque es un título de crédito (Art. 5º) nominativo (a la órden o no a la órden) o al portador (Arts. 23, 25 y 179,) que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma de--terminada de dinero (Art. 176, Frac. III y 178), expedido a cargo

de una institución de crédito, por quién tiene en ella fondos disponibles en esa forma. (art. 175).

b).- FUNCION e IMPORTANCIA DEL CHEQUE.- La importancia y trascendencia de las funciones económicas, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago.

En primer término, tanto desde el punto de vista de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante) como del que lo recibe (tomador o beneficiario), el uso de este documento presenta ventajas importantes, el empleo del cheque como medio de pago evita que el dinero efectivo circule y consecuentemente, se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etc.

Ahora bien ya que hemos dicho que los títulos de crédito son: los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, de donde se desprenden que hay títulos en que se consigna un crédito y títulos de pago; en este punto es donde nosotros vamos a fijar nuestra atención ya que estamos hablando del pago del un título de crédito (letra de cambio, pagaré) con otro documento (cheque); así podemos hablar de títulos de "crédito" en un sentido restringido, para referirnos a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (Vgr. pagaré), y títulos de "pago" que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (Vgr. cheque).

Así pues nos ocuparemos del verdadero objeto del cheque, ya que la única finalidad de su institución es servir de medio de

pago.

En este breve estudio solamente he hecho hincapié a los títulos de crédito como ya dije en sentido estricto, siendo aquellos que consignan un derecho a prestaciones en dinero y al título que pueden constituir un medio de pago. Pasando por alto a los títulos de participación, ya que estos títulos contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica, Ejemplo (acciones), lo mismo puedo decir sobre los títulos representativos ya que en ellos se consagra un derecho real, es decir el derecho a la entrega de una mercancía determinada o determinados derechos sobre ellas, ejem. (certificado de depósito) - estos títulos tienen importancia en cuanto a su función económica que tienden a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento.

c).- EL PAGO ORDINARIO DEL CHEQUE.- El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero -- que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden del librador contenida en el documento.

El pago ordinario del cheque, éste es, el realizado por el librado en el momento de la presentación, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y sus avalistas, - en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.

Al propio tiempo, el librado, al pagar el cheque, cumple -

su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos.

d).- LA PRESENTACION AL PAGO.- El pago de cheque requiere su presentación al librado para ese efecto (art. 181 L.T.O.C.)

El cheque, por otra parte deberá ser pagado precisamente en el momento de la presentación al librado, es decir a la vista (art. 178 L.T.O.C.) es incompatible con la esencia del cheque - la idea de un plazo para su pago. El cheque, dice el Maestro Rafael de Pina Vara (1), es instrumento de pago y no de crédito por esa razón el Art. 178 de la L.T.O.C. establece que cualquier inserción en contra del pago a la vista se tendrá por no puesta así, el tenedor podrá exigir el pago a la vista aún en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento o aún cuando lleve como fecha de expedición una posterior a la real.

e).- LA OBLIGACION DE PAGO DEL LIBRADO.- El librado no tiene, frente al tenedor del cheque, obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado. En consecuencia, el tenedor no podrá ejercitar en contra del librado ninguna acción para obtener el pago del cheque, ni siquiera en el caso de que la negativa de pago sea injustificada.

Así cuando el librado no pague el cheque, con justa causa

(1) Derecho Mercantil Mexicano.- Rafael de Pina Vara.- Ed. Porrúa ; Méx. 1954.- Pág. 376.

o sin ella, el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria regresiva en contra del librado, de los endosantes, o de sus avalistas.

Ahora bien, ésto no significa que el librado no tenga la obligación de pagar el cheque, sino simplemente que no la tiene frente al tenedor.

El librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos de emisión correspondientes. Establece el Art. 184 de la L.T.O.C. que el autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos del convenio relativo.

La obligación de pago del librado es, como se observa, de naturaleza extracambiaria. No deriva del documento, del cheque, sino del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre librado y librador.

El incumplimiento de esta obligación hace responsable al librado de los daños y perjuicios que se causen al librador, el segundo párrafo del 184 de la L.T.O.C. dice que cuando el librado se niegue a pasar sin justa causa un cheque teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ellos se le ocasione.

f).- CAUSAS QUE IMPIDEN EL PAGO.- El librado no debe pagar el cheque que se le presenta en los siguientes casos:

1).- Cuando el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos (art. 175 y 176 de la L.T.O.C.). El artículo 17 Fracción VIII de la Ley General de Instituciones de --

Crédito y Organizaciones Auxiliares, prohíbe a los Bancos de depó-
sito pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura
de crédito; 2).- Cuando no ha autorizado expresa o tácitamente al
librador para expedir cheques a su cargo (art. 175 y 184 de la L.
T.O.C.); 3).- Cuando el cheque no reúne alguno o algunos de los -
requisitos y menciones señalados por el art. 176 de la L.T.O.C.,
siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones
que la Ley establece; 4).- Cuando la firma del librador sea mani-
fiestamente falsa o no coincida con la que obre registrada en po-
der del librado (art. 194 de la L.T.O.C.); 5).- Cuando el Cheque
o alguno de los actos que consten en el mismo se encuentren noto-
riamente alterados (art. 194 de la L.T.O.C.); 6).- Cuando el li-
brador le haya notificado la pérdida o sustracción del esqueleto
o talonario del cheque (art. 194 de la L.T.O.C.).- 7).- Cuando el
tenedor del cheque, de acuerdo con la Ley de su circulación no se
encuentra legitimado para cobrarlo (arts. 38, 39, 69 y 70 de la -
L.T.O.C.); 8).- Cuando, tratándose de cheques nominativos o a la
orden, no se identifiquen debidamente con el último tenedor (art.
39 de la L.T.O.C.); 9).- Cuando existe orden Judicial en el senti-
do de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque
da derecho (art. 45. Fracción II de la L.T.O.C.); 10).- Cuando el
cheque se encuentre prescrito (art. 192 de la L.T.O.C.); 11).- -
Cuando el librador revoque el cheque en los términos del art. 85
de la L.T.O.C.; 12).- Cuando el librador sea declarado en estado

de quiebra suspensión de pagos o concurso (art. 188 de la L.T.O.-C.).

En los términos del art. 187 de la L.T.O.C., la muerte o la incapacidad superviniente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque.

g).- EL PAGO PARCIAL.- Nuestra L.T.O.C., considerando que el cheque es por naturaleza un instrumento de pago y que por su emisión regular supone la previa provisión de fondos en poder del librado, a establecido en su art. 189, dice que el tenedor puede rechazar un pago parcial, haciendo extensión a esta materia la aplicación al principio de Derecho Común, que afirma que el pago nunca podrá hacerse parcialmente, salvo convenio expreso (art. 2078 del Código Civil), en todo caso, en los términos del art. 189 de la L.T.O.C., cuando el tenedor admita el pago parcial, deberá anotar lo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.

h).- EL PAGO DE CHEQUES FALSOS ALTERADOS.- El pago de cheques en los que hay firma del librador, ha sido falsificada o en los que su importe ha sido alterado (aumentado), plantea el problema de determinar quién debe ser considerado como responsable del mismo. Esto es precisar si es el librador o el librado el que debe soportar las consecuencias derivadas del pago de un cheque con firma falsa o cuyo importe se encuentre alterado. Es esta una cuestión muy debatida por la doctrina mercantilista.

Examinaremos por separado los supuestos de cheques con firma falsa y de cheque alterado en su importe. El artículo 194 de la L.T.O.C. en sus dos primeros párrafos, establece que la falsificación de la firma del librador no puede ser invocada por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el propio librador ha dado lugar a ella por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiera proporcionado al librador, éste solamente podrá objetar el pago si la falsificación fuera notoria, o si habiendo perdido el esqueleto o talonario, hubiera dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

En nuestro Derecho, considerando que el librado solamente se obliga a pagar los cheques que sean expedidos en los esqueletos o formularios impresos que proporciona al librador, éste será responsable del daño derivado del pago de un cheque con firma falsa, salvo los casos en que la falsificación sea notoria o que hubiere dado aviso oportuno al librado de la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques. Examinemos ahora el supuesto del pago de un cheque cuyo importe ha sido alterado (aumentado). También en este caso puede afirmarse que cuando el pago se haya producido por culpa o negligencia del librador o del librado, la parte responsable deberá asumir el daño consiguiente. Pero así puede presentarse la hipótesis de que el pago del cheque se origine sin culpa ni del librador ni del librado. En efecto, con posterioridad a su emisión el importe del cheque puede ser alterado por una terce-

ra persona en forma inadvertible, no manifiesta. El librado no podrá apreciar la alteración y el librador ignorará que la misma se ha realizado. ¿Quién deberá soportar el daño en este supuesto?. -- Son aplicables también en este caso las disposiciones dictadas para el supuesto de falsificación de la firma del librador.

I).- PAGO CON EL BILLETE DE BANCO.- Se distingue el cheque del billete de Banco, pues, como podemos ver son pocas las analogías y más acentuadas las diferencias. Concurren entre las primeras:

- a).- Ambos tienen como finalidad la realización de pago.
- b).- Son representativos de valores pecuniarios, obrantes en la caja de instituciones bancarias.
- c).- Uno y otro deben ceñirse a formalidades extrínsecas -- prescritas en la Ley.
- d).- Ambos documentos son convertibles por establecimientos de Banca.

DIFERENCIAS.-

- a).- El Billeto de Banco tiene, como divisas monetarias, un valor fijado con carácter general, ya sea por la Ley o las circunstancias económicas del ambiente. Su emisión se produce, como la de aquellos en grandes proporciones, mientras que el libramiento del cheque es resultado de un acto aislado de su emisor quién, como consecuencia, lo extendió por valor determinado puramente -- por su arbitrio y situación particular.
- b).- El billete de Banco tiene una situación dilatada como la moneda. El cheque por el contrario es limitada su vigencia, por términos legales cuya duración es, relativamente muy breve.
- c).- La emisión del Billeto de Banco constituye un hecho -- que atañe al régimen financiero del estado y, por lo tanto, de orden público. Procedimiento de establecimien

tos autorizados gubernativamente para emitirlo, el billete de Banco resulta equiparado a la moneda en cuanto es instrumento legal de pagos y transacciones. Como la emisión del cheque es por el contrario, un hecho comprendido en la órbita de la voluntad privada, su función de instrumento de pago, viene a tener origen no legal sino convencional.

De la transmisión del cheque puede hacerse por endoso, lo que no es concebible en el billete de banco, desplazable puramente por tradición manual (1).

j).- CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LA MONEDA Y DEL CHEQUE.-

La moneda es, jurídicamente, el medio legal e irrecusable de los pagos, vinculándose esencialmente su poder liberatorio con el imperio que el estado ejerce al imponerla como elemento de la economía general. "El acto de potestad por el cual el estado reconoce, respalda o pone en circulación su moneda constituye el fundamento legal de un valor de cambio. En el terreno económico se acepta -- que dicho valor queda consagrado mediante la asignación del llamado curso legal, en cuya virtud los súbditos de una soberanía están obligados a aceptar como medio de pago a la respectiva especie monetaria" (2).

Refiriendo al principio de nuestro ordenamiento político -- tenemos que en la Constitución Nacional (Art. 28) se reserva expresamente el monopolio la moneda de hacer sellar y fijar el valor; cumplimentándose la idea de que la emisión monetaria es atri

(1) Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero, Madrid 1929.- Pág. 54.

(2) Eudoro Balsa Antelo y Carlos A.- Belluci.- Técnica Jurídica del Cheque.- Buenos Aires.- 1963.- Pág. 214.- Editorial De Palma.

buto esencial de la soberanía al prohibirse a las provincias acuñar moneda.

Dichos antecedentes acreditan y explican el rigor de la legislación penal hacia la falsificación o adulteración de la moneda. En cuanto al criterio para equiparar penalmente esa falsedad a la de los billetes de Banco, Títulos o Libranzas Fiscales y Valores al Portador emitidos con autorización legal, resulta justificada sin esfuerzo en razón de tratarse, en esos supuestos, de instrumentos investidos del mismo poder cancelatorio que la moneda, como los billetes de Banco; o bien representativos de operaciones contraídas por el estado, o dotados por expresa autorización de éste, de trasmisibilidad al portador; vale decir, dotados de una suerte de fé erga omnes.

"Pero en rigor, ninguna de esas cualidades concurren con el cheque. Si bien se trata de un instrumento natural de pago de gran importancia en el orden mercantil, carece de curso forzoso y de fuerza extintiva impuesta por la Ley, subordinándose la eficacia de su circulación y efectos, a la confianza que inspire la solvencia personal de su librador, circunstancia ésta que, en rigor no varían ni en el caso de cheques girados por el estado o sus dependencias administrativas (1).

(1) Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Belluci.- Técnica Jurídica del Cheque.- Buenos Aires 1963.- Pág. 214.- Editorial Depalma.

C A P I T U L O I I I

EL PAGO DE UN TITULO DE CREDITO

CON CHEQUE

FUERZA JURIDICA DEL PAGO

MEDIANTE CHEQUE

De todo lo anterior, podemos concluir que el empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particulares y general. Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de Banco), sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal, según quedó ya aclarado cuando estudiamos las características jurídicas de la moneda y el cheque. En efecto, el que paga una deuda o un título de crédito en sentido estricto como hemos venido hablando, con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante, no se libera frente a sus acreedores "Art. 145 de la L.T.O.C., el pago con cheque no es prosoluto sino prosolvente. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente extingue su débito, sino que esto sucede hasta el momento en que el título es cubierto por el librado. Además, la L.T.O.C. (Art. 7) contiene la declaración general que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro", y en cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques el art. 195 de la L.T.O.C., establece lo siguiente: "El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del Título,-

mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competen. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que de el título nazcan. Los plazos señalados para el -- protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan -- recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos -- sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las -- acciones que correspondan al tenedor del título."

Pero el uso del cheque como medio de pago presenta, desde el punto de vista de interés general, dice Georges Ripert, (1) ventajas aún más relevantes. Efectivamente, la substitución de los pagos en dinero efectivo por pagos en cheque: a).- Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de ésto derivan. En cierta forma y medida el cheque viene a desempeñar así la función económica pro-

(1) Georges Ripert.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Ed. Tea. Buenos Aires 1954.- T. III.-Pág. 568.

pia del billete de banco, pero con la ventaja de que aquél se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo reduce la circu- lación fiduciaria; b).- Esa misma reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, porque se permi- ten y facilitan los pagos por compensación, que revisten así la -- forma de simples operaciones contables; además, el empleo del che- que como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, las cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su finalidad, mediante el ejer- cicio del crédito, conviertan en productivos considerables recur-- sos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e impro-- ductivos."

Ahora bien como se ha dicho repetidamente, el cheque es un instrumento de pago. Pero eso no significa que, jurídicamente, su fuerza de pago sea equiparable a la del Dinero.

El cheque es una orden que el librador da al Banco girado - para que pague al legítimo tenedor del instrumento. Pero el pago - se considerará solamente efectuado una vez que el tenedor haya per- cibido en dinero el importe indicado en el título. Es lo que se ex- presa cuando se dice que estos títulos se entregan prosolvendo y - no pro-soluto.

Consecuencia de lo expuesto es que quién entrega un cheque- en pago de una deuda no se libera de ella sino cuando el acreedor- obtiene la entrega del importe indicado en el título. El deudor es es tá obligado a entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se

obligó; y el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor (arts. 1515 Cod. Civ., 1884 y 2012 Cod. Civ.). Por consiguiente, quien se obligó a entregar dinero, debe entregar dinero y no órdenes dirigidas a terceros que, frente al acreedor, solo son promesas de pago que pueden no hacerse efectivas, precisamente por falta de dinero.

La aceptación de un cheque por un acreedor le impide exigir el cumplimiento de la obligación o, en su caso, oponer la excepción de incumplimiento; pero eso, naturalmente, condicionado a que el cheque sea pagado a su oportuna presentación, no satisfecho éste, la obligación del deudor se mantiene subsistente, ya que la entrega -- del título no produce novación.

Así pues de tal suerte que quien no entrega dinero y sí entrega un cheque está frente a una obligación facultativa.

En conclusión el que debe dinero debe entregar dinero, ya -- que es el único instrumento efectivo que extingue la obligación de pago en las transacciones mercantiles.

El fideicomiso de garantía, la letra de cambio o el pagaré, -- son instrumentos de crédito que garantizan la obligación de pago en un futuro, más no en un inmediato presente como es el dinero de curso corriente.

En cuanto al cheque nos atrevemos a sostener que es una pago mediato que extinguirá posteriormente la obligación.

CONCLUSION FINAL

El maestro Felipe de J. Tena (1) dice que "La letra es un título de crédito esencialmente formalista, que la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma...sin forma cambiaria no hay contenido cambiario, por mas que lo haya causal".

El art. 14 de la L.T.O.C. establece que los títulos de crédito solo producirán sus efectos cuando con tengan y llenen los requisitos....

Art. 8 Frac. V de la L.T.O.C. dice: la omisión - de tales requisitos puede ser opuesta como defensa ..

Art. 76 establece que: la letra de cambio deberá contener.... III.-La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

En opinión del maestro Cervantes Ahumada (2) es la parte medular de la letra y es la que lo distingue al título de cualquier otro que pueda asemejarsele, - refiriéndosele a la incondicionabilidad: ésto es que no debe sujetarse el pago a condición alguna.

El maestro Tena (3) ya con mas tino continúa di ciendo que una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y en general, a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago o que demandasen cálcu los numéricos para su determinación, sería nula como inepta para circular con seguridad y rapidez.

Respecto al pagaré el Art. 170 de la L.T.O.C. di ce.- El pagaré debe contener...II.- la promesa inco ndicional de pagar una suma determinada de dinero.

El maestro Rafael de Pina Vara (4) sostiene que este requisito es la parte medular del pagaré o sea la promesa incondicional.

Así pues de todo lo anterior podemos deducir que si los títulos (letra de cambio o pagaré), contienen

(1) Der. Merc.- T.II.- Pag. 215.- Mex. 1945

(2) Tit. y Op. de Crédito.- Pag. 77.- Mex. 1964

(3) Ob. cit., pag.222.

(4) Der. Merc. Mexicano.-E. Porrúa.- Pag. 359.-Mex. 1964.

una orden o promesa de pago en dinero, deberá ser hecho este pago precisamente en dinero.

No vemos la razón del Art. 195 de la L. T.O.C., por la que se autoriza o pueda hacerse el pago con otro título (cheque no obstante las ventajas que ya - anteriormente apuntamos), aunque tenga por objeto o - función servir como medio de pago.

Toda vez, como se ve en la ley está claramente ordenado que el pago o mejor dicho la orden o la promesa que deberá extinguir la obligación consignada en el título (letra o pagaré) será con dinero de curso legal, ya que de otra suerte se sujetarían los títulos a una modalidad (condicional o alternativa etc.) que harían incierta su obligación así como ineptos para circular con seguridad y rapidez.

El Art. 7 de la ley monetaria dice que: la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará, entregando su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México, o monedas metálicas del curso legal.

El Art. 8 establece que: las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Y por último el art. 9 de la misma ley arriba citada dice: las prevenciones aludidas no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

PRIMERA SALA.

MAGISTRADOS: LICs. IGNACIO VILLALOBOS,
ANGEL ALANIS FUENTES Y
SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

PREDIDENTE: EL MAGISTRADO VILLALOBOS.

JUICIO SUMARIO SEGUIDO POR EL LIC. JESUS HERRERA MARMOLEJO EN CONTRA
DE CARLO ERBA DE MEXICO, S.A.

PAGO.- Debe hacerse en dinero. Necesidad de la anuencia del -
acreedor para recibir documentos en lugar de aquél. Art. 7 de la Ley
de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que los documentos dados -
en pago se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro"
pero ésto sobre el supuesto de que el acreedor esté anuente en reci-
birlos pues ninguna Ley puede obligarle a tomar en pago de una obli-
gación que debe cubrirse actualmente en dinero, otras constancias de
crédito, ni siquiera un documento hecho expresamente para el pago, -
por implicar demoras, molestias y aún obligaciones (presentación en-
plazo fijo, protestos, etc.) y peligros, pues pese a la protección -
hasta penal de que gozan tales documentos, no es imposible ni inusi-
tado que el tomador se vea mezclado en acciones Judiciales de todo -
género y se quede a la postre sin dinero efectivo que desde antes de
aceptar nuevas complicaciones pudo exigir.

AMPARO DIRECTO 6610/60/2a.
AMADEO MOLINA Y GUTIERREZ./
23 de Abril de 1962.- 5 votos.-
Ponente Mariano Ramirez Vázquez.

PAGO, HECHO CON LETRAS DE CAMBIO, EXCEPCION DE.- Si el Juicio Ejecutivo Mercantil, sobre pago del pagaré título de crédito, el demandado se exceptiona afirmando haberlo pagado por medio de una letra de cambio y el actor, aún cuando admite haber recibido la letra, acredita que la conserva en su poder puesto que la exhibe con su demanda y consecuentemente que no le fue pagada, si pudo hacer valer la acción causal que ejercitó; mediante la restitución de dicha letra que fue justamente la finalidad de la exhibición de ésta; pues los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos salvo buen cobro, por lo que si este buen cobro no se acredita por quien lo invoca, no puede ser absuelto.

Amparo Directo 2787/60.
Emilia Pedregal González.
8 de Febrero de 1962.
5 Votos.
Ponente: José Castro Estrada.

LETRAS DE CAMBIO INCONDICIONALIDAD DE LAS.- Si bien es verdad que tratándose de títulos de Crédito, deben llenarse estrictamente - los requisitos que la Ley exige, al grado de que hay algunos que tienen verdadero carácter sacramental, como lo es, por ejemplo, "La mención de ser Letra de Cambio", a que se refiere la fracción I del artículo 76, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que hay otros cuya omisión puede ser suplida (por ejemplo el caso del artículo 77), y otros más que pueden llenarse sin necesidad de emplear fórmulas precisas y determinadas, como es el caso de la "órden incondicional". En efecto: dice el citado artículo 76 que "la letra de cambio debe contener... III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero". Como puede observarse, lo que la Ley pretende es que la orden al girado se dé sin condiciones, ésto es, para que el pago se efectue de manera incondicional" pero - no requiere que, forzosamente, la palabra "incondicional" figure en el documento.

Cheques en Garantía
Amparo Directo 9123/61.
Manuel Bernardo Vázquez.
3 de Abril de 1962.
Unanimidad de 4 Votos.
Ponente: Juan José González Bustamante.

Cheques en Garantía. El Cheque no puede darse en garantía -- porque la función que tiene asignada en el Derecho Bancario, según lo establece el artículo 176, Fracción III, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de ser una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que supone en el cuentahabiente la existencia de fondos suficientes para poder girar a cargo del librado que lo ha autorizado para que lo haga.

(COMENTANDO LOS ARTICULOS 123 FRACCION X DE LA CONSTITUCION Y 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 123 de la Constitución en su Fracción X ordena ex presamente.- Que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Hasta aquí se transcribe de igual manera el artículo 89 de la Ley Federal, agregando que la violación de este precepto se castigará con la sanción que establece el Código Pe nal vigente para el Distrito y Territorios Federales. Lo que es claro que la obligación del patrón para cubrir el salario debe ser hecha en moneda del curso legal, no pudiendo en consecuencia utilizar para hacer el pago de sus obligaciones mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se quiera substituir la mon eda.

Se considera cometido el delito de fraude si el pago del sal ario no se hace en dinero y se le sustituye en forma tal, que el pa trón obtenga una ventaja y una pérdida el trabajador (art. 386, Frac ción V del Código Penal del Distrito Federal).

Con lo que podemos concluir que las ventajas económicas que se otorguen al trabajador además de derivar de la naturaleza de la empresa o de la especie de labor, deben ser de tal carácter y cuantía, que el trabajador conserve la libre disposición de su salario.

Satisfechos esos objetivos, las ventajas económicas tienen -- perfecta validez.

GUIÓN BIBLIOGRÁFICO

PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE MODESTO TRABAJO ME IMPLICÓ LA NECESIDAD DE HACER, LA CONSULTA DE LA BIBLIOGRAFÍA QUE A CONTINUACIÓN CITO.

BALSA ANTELO EUDORO Y
BELLUCI CARLOS A.

TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE
Editorial Depalma.- Buenos Aires 1963.

BORJA SORIANO MANUEL

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES TOMO I.
Editorial Porrúa.- México 1962.

BORJA SORIANO MANUEL

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES TOMO II.
Editorial Porrúa.- México 1960.

CERVANTES AHUMADA RAUL

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Editorial Herrero, S.A.- México 1964.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

DE J. TENA FELIPE

DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa.- México 1945.

LEY FEDERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

MUÑOZ LUIS

TITULOS VALORES CREDITICIOS.
Editorial Tea.- Argentina 1956.

PINA VARA RAFAEL

DERECHO MERCANTIL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.- México 1964.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN

Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa
México 1952.

VIVANTE CESAR

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL
Madrid 1936.-Editorial Reus, -
S.A.

YADAROLA MAURICIO

TITULOS DE CREDITO
Editorial Tea.- Buenos Aires -
1961.